MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°127-2012-GM/MM

Miraflores, 19 OCT. 2012

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 2273-2012, el Informe N° 47-2012-GAC-MM de fecha 28 de setiembre de 2012, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 466-2012-GAJ-MM de fecha 12 de octubre de 2012, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de marzo de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 77-2012-SGFC-GAC/MM, mediante la cual se sancionó al CLUB TENNIS LAS TERRAZAS MIRAFLORES *"Por incumplimiento de los compromisos asumidos ante la Municipalidad"*; la misma que se deriva de la Notificación de Prevención N° 022571 del 21 de enero de 2012;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 124-2012-SGFC-GAC/MM de fecha 18 de abril de 2012, emitida por Rossana Raffo Bustamante en calidad de Subgerente de Fiscalización y Control encargada, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Sanción Administrativa mencionada en el considerando precedente;

Que, con Resolución N° 166-2012-GAC/MM de fecha 01 de junio de 2012, emitida por Rossana Raffo Bustamante en su calidad de Gerente de Autorización y Control, se declaró infundado el Recurso de Apelación presentado por el CLUB TENNIS LAS TERRAZAS MIRAFLORES contra la Resolución Sub Gerencial N° 124-2012-SGFC-GAC/MM, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 47-2012-GAC/MM de fecha 28 de setiembre de 2012, la Gerencia de Autorización y Control pone en conocimiento la existencia de un vicio que acarrea la nulidad de la Resolución N° 166-2012-GAC/MM, toda vez que ésta ha sido suscrita por la misma persona que, en calidad de encargada de la Subgerencia de Fiscalización y Control, resolvió el Recurso de Reconsideración; proponiendo la abstención de conformidad con el artículo 88 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según se evidencia de los actuados, Rossana Raffo Bustamante ha resuelto ambos recursos (reconsideración y apelación), en su calidad de funcionaria encargada de la Subgerencia de Fiscalización y Control, y como titular de la Gerencia de Autorización y Control;

Que, el artículo 88 de la Ley N° 27444 dispone que: *"La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar"*;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la precitada ley: "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*";

Que, el numeral 1.3 de dicho artículo contempla el Principio de Impulso de Oficio, señalando que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*;

Que, tal como lo dispone el artículo 145 de la Ley N° 27444: "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida*";

Que, de los artículos antes citados se desprende que corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo y cumpliendo con la legalidad del mismo;

Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, la competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, el mismo que se traduce en el hecho que los actos administrativos deben ser emitidos por el órgano facultado, es decir, por aquél que cuenta con la potestad que lo habilita para actuar;

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal
V°B°
Gerencia Municipal

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 señalan que la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, constituyen vicios de nulidad;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
Abog. GREEM
LEIVA ABANTO
Gerente
V°B°
Gerencia de Asesoría Jurídica

Que, la nulidad de oficio constituye un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, para velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declaro nulo de oficio por el jerárquico superior;

Que, por otro lado, el numeral 2 del artículo 88 de la Ley N° 27444 dispone que: *"La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le está atribuida en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración"*;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 90.2 del artículo 90 de dicha ley dispone que: *"En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre las autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente"*;

Que, tal como se indica en el Informe Legal N° 466-2012-GAJ/MM de fecha 12 de octubre de 2012, la Resolución N° 166-2012-GAC/MM deviene en nula, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación; así como aceptar la abstención propuesta por Rossana Raffo Bustamante, procediéndose a designar al funcionario competente para resolver el mencionado recurso;

Que, en este orden de ideas, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución N° 166-2012-GAC/MM, habida cuenta que ésta fue emitida por la misma persona que se pronunció sobre el Recurso de Reconsideración, quien debió haberse abstenido de conocer la apelación formulada por el CLUB TENNIS LAS TERRAZAS MIRAFLORES;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en los literales "j" e "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 166-2012-GAC/MM de fecha 01 de junio de 2012; disponiéndose la reposición del presente procedimiento administrativo al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación presentado por el CLUB TENNIS LAS TERRAZAS MIRAFLORES contra la Resolución Sub Gerencial N° 124-2012-SGFC-GAC/MM; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la abstención de ROSSANA RAFFO BUSTAMANTE para resolver la apelación a que se refiere el artículo primero y, en consecuencia, desígnese a CARLOS ÁNGEL RAMÍREZ ALZAMORA MUÑIZ, Gerente de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para que continúe conociendo el Recurso de Apelación presentado por el CLUB TENNIS LAS TERRAZAS MIRAFLORES contra la Resolución Sub Gerencial N° 124-2012-SGFC-GAC/MM, de acuerdo con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES · Abog. GREEM LEIVA ABANTO Gerente · Gerencia de Asesoría Jurídica · V°B°

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el Expediente N° 2273-2012 a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a efectos que emita el pronunciamiento correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al CLUB TENNIS LAS TERRAZAS MIRAFLORES y a CARLOS ÁNGEL RAMÍREZ ALZAMORA MUÑIZ, Gerente de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal